



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación del dominio público/ Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1901/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, donde había sido ocupado parte del dominio público con plantas y otras instalaciones auxiliares para darles soporte (columnas de sujeción), concretamente en la C/ XXX, a la altura del número XXX.

Según se desprende del contenido de la reclamación esta ocupación limita el tránsito peatonal por la acera, que en este tramo no cumpliría con las determinaciones que al respecto establece la normativa de accesibilidad, sin que el Ayuntamiento, que conoce esta situación, haya tomado medidas efectivas para garantizar el uso común y general del dominio público, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió por el Ayuntamiento una comunicación en la cual se informaba sobre todos los trámites seguidos por la entidad local a la vista de la solicitud de información que habíamos formulado, señalando que finalmente se había evacuado un informe técnico, cuyo contenido nos traslada. Además nos indica que a la vista del informe emitido por el técnico municipal y de la queja presentada, se dará traslado al titular de la finca para que pueda formular alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas.

En el informe técnico municipal se hace un análisis de la situación denunciada, concluyendo que en la parte delantera de la parcela a la que se refiere la queja se ha instalado una pérgola, dos macetas de piedra con plantación de parras (o similar) y se han colocado 3 macetas de grandes dimensiones que ocupan la acera de la vía pública. Añade



que según la normativa urbanística de aplicación, no está autorizada la ocupación irregular de la vía pública por un particular y no prescribe con el paso del tiempo, y se debe tener autorización administrativa para la ejecución de cualquier obra o instalación de elementos auxiliares (pérgolas, toldos, macetas...).

Los elementos descritos, además de no estar autorizados, según se indica, no cumplen las normas urbanísticas de XXX y dificultan el tránsito peatonal por la acera, incumpléndose también la normativa de accesibilidad.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

Los espacios públicos y las vías públicas están destinados al uso general y disfrute de todos los ciudadanos según la naturaleza de los bienes de que se trate.

Desde un punto de vista de policía urbana y patrimonial, el supuesto que se plantea en la queja parece referirse a un uso común especial de la vía pública, a tenor de lo establecido en el artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, por la intensidad que se hace del uso, al estar ocupada la vía pública de manera permanente con distintos elementos estables (jardineras, bancos y pérgola).

Ese uso debería estar expresamente autorizado por el Ayuntamiento, lo que no consta que haya sido otorgado de modo discrecional y en precario, como en su caso correspondería. Discrecional porque se trataría de un acto que la administración titular del bien no tiene obligación de conceder y en precario porque no otorga un auténtico derecho subjetivo, sino a lo sumo un derecho revocable por la administración en cualquier momento y sin derecho a indemnización.

En consecuencia, en las circunstancias que conocemos, el Ayuntamiento está facultado para requerir al ocupante para que deje libre y expedita la vía pública, reiterando la instalación o emparrado, los bancos de piedra y columnas que delimitan la pérgola, según hemos advertido a través de las fotografías de que disponemos, con apercibimiento de ejecución subsidiaria y a su costa.



Más aún, el Ayuntamiento no puede obviar que, conforme establece el artículo 20.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas es de su competencia, como también lo es la seguridad en los lugares públicos el mantener las vías en perfectas condiciones para ser usadas por la generalidad de los administrados, impidiendo los usos no autorizados del dominio público por particulares.

Debe, además, velar por el respeto a las condiciones básicas de accesibilidad en espacios públicos urbanizados que marca la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, para el caso que nos ocupa y otras ocupaciones del dominio público que pueda haber en su término municipal, y siempre velando por que se cumplan las condiciones que se fijan para que los itinerarios peatonales sean accesibles, conforme a la citada Orden TMA/851/2021.



En relación con la cuestión planteada hemos de recordar que el Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de octubre de 2002, ha considerado que puede existir responsabilidad objetiva en la Administración por un mal funcionamiento de los servicios públicos cuando se produce una falta de vigilancia para evitar que se sitúen objetos en la vía pública que puedan dificultar o entorpecer el tránsito.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se examine, en la línea de que vienen realizando, la ocupación del dominio público con la instalación privada a la que refiere este expediente, en su caso adoptando las medidas que impidan la utilización del espacio de uso peatonal (acera).

SEGUNDA: Que, en relación con este tipo de ocupaciones, le recordamos que deben ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento en el caso de que sea conforme al ordenamiento y que, en todo caso, debe impedir que entorpezcan la circulación, tanto peatonal como de vehículos a motor; además de velar por el cumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de utilización del dominio público en condiciones que permitan la movilidad.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).